

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 11001-31-07-010-2023-00191 00
Accionante IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS
Accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y EL FOPEP
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.367.372, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA - FOPEP**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad Art- 13 C.N., mínimo vital art. 334 C.N., vida digna ART. 1,2 y 11 C.N., petición Art- 23 C.N. y debido proceso ART. 29 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, el señor LUIS EDUARDO RUEDA MORENO (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.006.597 expedida en Ciénaga, Magdalena, era abuelo de crianza por parte de padre de su hermano menor ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS de QUINCE (15) años de edad y de él, quien era pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, por intermedio del Consorcio FOPEP (fiduciaria Bancolombia- Fiduprevisora).

Agrega que, el señor LUIS EDUARDO RUEDA MORENO (Q.E.P.D), falleció el día 30 de junio de 2017, como consta en la Copia auténtica del Registro Civil de Defunción, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 5.006.597 expedida en Ciénaga.

Acota que su señora madre MARTA ISABEL MACIAS DIAZ, en su condición de Representante legal del menor ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS de QUINCE (15) años de edad y de él, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P. P, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor, agotando la vía gubernativa.

Pone de presente que, ante la negativa, mediante apoderado judicial se presentó demanda ordinaria de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALU.G.P. P, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Destaca que, el Juzgado 40 Laboral mediante sentencia de primera instancia calendada 21 de octubre 2022, dispuso “1: DECLARAR que tanto la señora Gloria Patricia Ramírez Restrepo en su calidad de compañera permanente, como los jóvenes Elkin Daniel Rueda Macías e Iván Daniel Rueda Macías, en su calidad de hijos de crianza, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Luis Eduardo Rueda Moreno, de conformidad con lo expuesto.

Añade que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P, presentó recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.- SALA LABORAL., siendo asignada a la Magistrada .Diana Marcela Camacho Fernández, quien mediante fallo de segunda Instancia, de fecha 16 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de 1ra instancia y condenó a la demandada UGPP a pagar en favor de la señora Gloria Patricia Ramírez Restrepo en su calidad de compañera permanente, como a los jóvenes Elkin Daniel Rueda Macías e Iván Daniel Rueda Macías, en su calidad de hijos de crianza, el valor del retroactivo pensional a que tienen derecho, de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley para cada uno, esto a partir del 1º de julio de 2017.

Esgrime que, el día 14 de abril de 2023 su apoderado solicitó ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P. P, que se expidiera la resolución a través de la cual reconociera la pensión de sobreviviente a los jóvenes ELKIN DANIEL RUEDA MACÍAS e IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS, en su calidad de hijos de crianza, que dejó causada el señor Luis Eduardo Rueda Moreno,

de conformidad con lo expuesto en las sentencias del Juzgado 40 Laboral del circuito de Bogotá D.C, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral.

Asimismo, deprecó el pago de la sentencia desde el 1º de julio de 2017, cuya mesada conforme al documento expedido por FOPEP y que fue aportado como prueba era de \$3.650.793.85 y el 50% es de \$1.825.397, reajústese desde esa fecha hasta el momento de su pago, como lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, como indexar el retroactivo desde que se causó, hasta el momento del pago, como lo ordena la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral.

Afirma que, el día lunes 27 de noviembre de 2023 recibió comprobante de pago por la suma irrisoria de \$ 68.254.988 correspondiente según las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P. P Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA (FOPEP), al pago de mesada pensional, retroactivo e indexación, desde el 1 de julio de 2017 hasta la fecha.

Expone el accionante que presenta esta acción de tutela por el pago justo del retroactivo, mesada pensional, e indexación de la pensión de sobreviviente, a favor de sujeto de especial protección o en estado de debilidad manifiesta, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Afirma que, la acción de tutela se torna procedente en razón a la calidad que ostenta el accionante, es decir, se trata de un sujeto de especial protección, pues a la fecha cuenta con 20 años y sobre este punto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-199-2018, sostuvo:

*"La categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por "aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva"¹. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran "los niños, **LOS ADOLESCENTES, (estudiante)**, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"², de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el "agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasiego judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales"³*

Argumenta que, el juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se derivan de una pensión, de manera definitiva, si del material probatorio se puede

¹ Corte Constitucional, sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

² Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-700 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-707 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-979 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-1000 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada recientemente en las sentencias T-684 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-717 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T228 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa)

concluir que (i) el actor es sujeto de especial protección constitucional, es ESTUDIANTE ADOLESCENTE (ii) lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera grave su mínimo vital, y- su ESTUDIO, MINIMO VITAL, SU MADRE CABEZA DE FAMILIA DEPENDEN DE ELLO. (iii) los requisitos legales exigidos para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto, fue ordenado mediante sentencia judicial de 1ra y 2da - el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral, M.P. Diana Marcela Camacho Fernández, fallo de segunda instancia, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Señala que, la Corte Constitucional ha decantado que los actos administrativos de ejecución no expresan la voluntad de la administración ni crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, pues se limitan a dar cumplimiento a decisiones de autoridades judiciales. (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2013 y reiterado en Sentencia SU575 de 2019).

Y añade que, el artículo 192 CPACA de precitado texto normativo establece la obligación de la autoridades administrativas a cumplir las órdenes judiciales en un término de treinta días desde la comunicación del fallo y que “EL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL VULNERA Y QUEBRANTA DERECHOS Y PRINCIPIOS DENTRO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, el legislador estableció medidas y sanciones para evitar la ocurrencia de dicha conducta, por lo que, tratándose de funcionarios públicos, no acatar una decisión judicial puede acarrear sanciones en materia disciplinaria y/o penal” Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2018 y reiterado en Sentencia T-177 de 2019.

Expone que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra un acto administrativo de ejecución solo procede si la entidad que expide dicho acto sobrepasa la orden judicial dada y, por consiguiente, profiere un acto administrativo que sí plasma la voluntad de la administración. Es decir, profiere un acto administrativo definitivo contrario. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-575 de 2019.

Subraya el actor que, el perjuicio irremediable es porque se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica, que atenta no solo su mínimo vital, sino mi futuro universitario, situación que hace necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la afectación del derecho al mínimo vital a una vida en condiciones digna del accionante y mi familia, ante la disminución de la mesada pensional, retroactivo y el no pago de la indexación.

Esgrime que la decisión unilateral de las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIALU.G.P.P y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA (FOPEP), de disminuir la mesada pensional, retroactivo y el no pago de la indexación, modifica la sentencia de 1ra y 2da instancia, de manera súbita y en forma unilateral, ya que no se contó con la autorización expresa del pensionado, sin agotar el procedimiento administrativo y sin la existencia de otra orden judicial que remplazara la ya existente, como lo ordena el artículo 192 CPACA y el incumplimiento de una decisión judicial vulnera y quebranta derechos y principios dentro del estado social de derecho, el juez de tutela debe compulsar copias a la procuraduría y a la fiscalía general de la nación, para que se establezcan medidas y sanciones para la ocurrencia de dicha conducta, por lo que, tratándose de funcionarios públicos, no acatar una decisión judicial acarrear sanciones en materia disciplinaria y/o penal, la Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 2196 de 2009 y el Decreto 4269 de 2011, la UGPP es la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011 y por lo tanto la directa responsable.

Añade que las accionadas vulneran el debido proceso administrativo, contenido en el artículo 29 de nuestra constitución política y en el mismo sentido, el artículo 209 de la misma norma, así como el de petición, como quiera que su apoderado judicial presentó derecho de petición ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P, para el cumplimiento de las sentencias, las cuales previamente habían sido notificadas al apoderado judicial de la entidad dentro del proceso ordinario laboral.

Acotando que la conducta negativa de la UGPP, al no haber decidido aún las peticiones como lo ordenan las sentencias, constituyen grave violación de los derechos fundamentales tanto de la seguridad social, como del pago oportuno de las pensiones.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, igualdad y vida digna, conforme a los artículos 23, 29, 334, 13, 1, 2, y 11 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al mínimo vital, vida digna, pago oportuno de la mesada pensional y retroactivo,

de petición, seguridad social y al debido proceso y como consecuencia de ello, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**, y al **FOPEP** el pago justo de la Indexación, del retroactivo y la mesada pensional.

Asimismo, se ordene a las demandadas que en un término perentorio, realice el pago efectivo y oportuno de las sumas adeudadas por concepto de INDEXACIÓN, DEL RECTROACTIVO Y LA MESADA PENSIONAL, como mecanismo definitivo de protección.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela presentado por el ciudadano **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.367.372 y coadyuvada por el profesional del derecho **CLAUDIO OÑATE MENDOZA**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó⁴ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos⁵.

También se dispuso vincular al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP**.

Respuesta de la entidad accionada

- **Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP**

Descorre el traslado el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, en su condición de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial de las UGPP, quien informa que, una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esa Unidad, se evidenció en relación con el expediente pensional del accionante que:

A.- DE LA PENSIÓN RECONOCIDA AL CAUSANTE:

⁴ Documento 15 archivo digital

⁵ Documento 17 y siguientes ibídem.

- Que mediante la Resolución No. 141548 del 9 de enero de 1991, se reconoció una pensión a favor del (la) causante RUEDA MORENO LUIS EDUARDO, quien en vida se identificaba con CC No. 5,006,597 en cuantía de \$483,346.20, efectiva a partir del 10 de febrero de 1991.
- Que mediante Resolución No. 1205 de 02 de noviembre de 2004, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, resolvió declarar la extinción de la pensión de invalidez que la desaparecida empresa Puertos de Colombia había reconocido al señor LUIS EDUARDO RUEDA MORENO.
- Que mediante Resolución No. 120 de 24 de febrero de 2006, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: RECONOCER pensión proporcional de jubilación al señor LUIS EDUARDO RUEDA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.006.597 de Ciénaga, en cuantía mensual de \$2.301.508,22) para 2006. Que mediante Resolución No. 1322 de 14 de Noviembre de 2007, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, resolvió negar la solicitud de pensión de invalidez.

- Que mediante Resolución No. RDP 5315 del 06 de febrero de 2013, se ordenó:

(...) **ARTICULO PRIMERO:** Acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor LUIS EDUARDO RUEDA MORENO, ya identificado, y tal sentido revocar el artículo tercero de la resolución No. 120 de 24 de febrero de 2006 y el artículo segundo de la resolución No. 1322 de 14 de noviembre de 2007, de conformidad a la razón expuesta en la parte motiva de la presente resolución. **ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, de la anterior decisión se modifica el artículo segundo de la resolución No. 120 de 24 de febrero de 2006, el cual quedara así:

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER Y ORDENAR PAGAR a favor del señor LUIS EDUARDO RUEDA MORENO, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 44/100 (\$41,575,537,44), por concepto de mesadas causadas y no cobradas comprendidas entre noviembre de 2004 y febrero de 2006, incluidas las mesadas adicionales causadas en este periodo. Las mesadas que se causen hasta la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo serán liquidadas por Nómina de esta Área. (...)

- Que mediante Resolución No RDP 055391 del 05 de diciembre de 2013, se ordena IMPROBAR la Resolución No. RDP 5315 del 06 de febrero de 2013.
- Que el(a) causante falleció el 30 de junio de 2017, según Registro Civil de Defunción.

B.- DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

- Que mediante Resolución No. RDP 41079 del 30 de Octubre de 2017, se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RUEDA MORENO LUIS EDUARDO

solicitada por RAMIREZ RESTREPO GLORIA PATRICIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o), a RUEDA MACIAS ELKIN DANIEL, RUEDA MACIAS IVAN DANIEL en calidad de hijos menores de edad representados por MACIAS DIAZ MARTA ISABEL identificada con CC 57442959.

-
- Que mediante Resolución No. RDP 045604 del 04 de Diciembre de 2017, se resuelve un Recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 41079 del 30 de Octubre de 2017, confirmando el acto impugnado.
- Que mediante Resolución No. RDP 047319 del 19 de diciembre de 2017, se resuelve un Recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 41079 del 30 de Octubre de 2017, confirmándola en todas sus partes.
- Que mediante Resolución No. RDP 048458 del 29 de diciembre de 2017, se desató la apelación propuesta contra la Resolución RDP No. 41079 del 30 de octubre de 2017, confirmándola íntegramente.
- Que, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2019, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. D.T.C.H. DE SANTA MARTA, comunica fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA el 11 de octubre de 2019 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo No. 2019- 00086 promovida contra la UGPP por la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO identificada con CC 57,437,889 en calidad de Cónyuge o Compañera(o) del Causante LUIS EDUARDO RUEDA MORENO.
- Que mediante Auto de Tutela proferido el 28 de agosto de 2019, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, D.T.C.H. DE SANTA MARTA, resolvió:

(...) 1. Conceder el amparo de los derechos de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida de la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, de acuerdo a las razones expuestas en el aparte considerativo de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP que en el término improrrogable de 48 horas y hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia en la justicia laboral, reanude la contribución al sistema general en salud de la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO en el programa de Puerto del Magdalena. “

- Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, confirmó el fallo del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, D.T.C.H. DE SANTA MARTA.
- Que en virtud de lo anterior se emitió el auto ADP 006975 del 30 de octubre de 2019 donde se indicó que la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO no ha estado afiliada al

servicio de salud con contribuciones de la Ugpp, por cuanto no es beneficiaria de ninguna pensión otorgada por esta entidad, luego no hay lugar a reanudar una contribución que a la fecha no se ha realizado.

- Que debido a lo anterior con auto ADP 007125 del 08 de noviembre de 2019 se remitió la tutela al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al cual compete lo referente a la prestación de servicio y descuentos por concepto de salud de los Pensionados y Beneficiarios de Puertos de Colombia, para los trámites que considere a lugar, aclarando que la demandante no es beneficiaria de alguna pensión, ni de sobrevivientes legal y/o convencional y que a la fecha tiene sólo 48 años de edad.
- Que por lo anterior se solicitó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA quien es el competente para dicho trámite, realizar la reactivación de manera inmediata a los servicios en salud de la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ RESTREPO, hasta tanto la Justicia ordinaria resuelva su situación jurídica frente a la pensión de sobrevivientes.
- Que mediante Auto ADP 007765 del 03 de diciembre de 2019, esta Entidad dispuso lo siguiente:

(...) se procedió a solicitar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA quien es el competente para dicho trámite, realizar la reactivación de manera inmediata a los servicios en salud de la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ RESTREPO, garantizándole un tratamiento integral hasta tanto la Justicia ordinaria resuelva a la suscitada el derecho a la reclamación de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo acorde con lo indicado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se indica al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, D.T.C.H. DE SANTA MARTA que la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO estuvo afiliada en salud a dicho Fondo con punto de atención BARRANQUILLA, desde el 01 de Mayo de 2016 al 31 de Enero de 2019, en calidad de cónyuge del pensionado fallecido de Puertos de Colombia LUIS EDUARDO RUEDA MORENO, C.C. 5.006.597, siendo desafiada el 01 de Febrero de 2019, por multifiliación.

Que la anterior información fue suministrada del ADRES, donde se encontró que la señora RAMIREZ RESTREPO, estaba afiliada a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S., desde el 11 de diciembre de 2017 encontrándose en la actualidad afiliada a la E.P.S. SANITAS, en régimen contributivo, desde el día 01 de octubre de 2019, en calidad de beneficiaria y encontrándose en estado activa.

Que acorde con lo anterior se evidencia que el motivo de la acción de tutela era garantizar la prestación del servicio de salud a GLORIA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO, sin embargo, se observa que no ha estado desprotegida ya que ha estado afiliada con estado activa, siendo el motivo

de su desafiliación del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la multifiliación (...)

Agrega que, mediante providencia de fecha 21 de Octubre de 2022, el JUZGADO 40 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, resolvió:

(...) Primero: Declarar que tanto la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ, en calidad de compañera permanente como los jóvenes ELKIN RUEDA NIACIAS e IVAN DANIEL RUEDA MACIAS, en calidad de hijos de crianza son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor LUIS EDUARDO RUEDA MORENO, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior declarar que los porcentajes de la pensión de cada uno estos acreditan estudios conforme a lo establecido en la ley, conforme quedo expuesto.

Tercero: Declarar que el monto de la pensión en favor de los sobrevivientes de conformidad con los porcentajes de ley, que será sobre el 100% del valor de la de la pensión que en vida percibía el señor LUIS EDUARDO RUEDA MORENO.

Cuarto: Declarara probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la UGPP, respecto el valor del valor destinado a la señora GLORIA PATRICIA RESPTREPO, en los años 2004 y 2006, causado en favor de causante conforme las razones que se manifestaron en esta decisión RUEDA MACIAS en su calidad de hijo de crianza el valor de su nombre señala que tienen derecho de conformidad con las potestades establecidos en la ley para cada uno esto a partir del 1° de julio 2017 o más generación indexada conforme que después autorizando a la demandada UGPP, para que dicho monto se realice los descuentos respectivos con destino al sistema de seguridad social en salud.

Sexto: Absolver a la demandante UGPP de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante.

Séptimo: dispone la consulta de esta decisión de conformidad con el Artículo 69 del Código del Trabajo y Seguridad Social.

Octavo: No se condena en costas ante su no (...)

- Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL resolvió:

(...) RESUELVE PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia proferida el 21 de octubre del 2022, por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, el cual queda así: QUINTO: CONDENAR a la demandada UGPP a pagar en favor de la señora Gloria Patricia Ramírez Restrepo en su calidad de compañera permanente, como a los jóvenes Elkin Daniel Rueda Macías e Iván Daniel Rueda Macías, en su calidad de hijos de crianza, el valor del retroactivo pensional a que tienen derecho, de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley para cada uno, esto a partir del 01 de julio de 2017, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal 6° de la sentencia apelada, para en su lugar, CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar a favor de GLORIA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO, los intereses moratorios a partir del 22 de octubre de 2017 y hasta el pago efectivo del retroactivo causado.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia de primer grado y, en consecuencia, CONDENAR a la UGPP a, indexar el retroactivo causado a favor de los jóvenes ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS e IVAN DANIEL RUEDA MACIAS, hasta la fecha en que se efectúe dicho pago.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral 8° de la sentencia apelada, para en su lugar, CONDENAR en costas a la UGPP y únicamente a favor de la señora Gloria Patricia Ramírez Restrepo. LÍQUIDENSE. QUINTO: En lo demás, MANTENER incólume la sentencia de primer grado. SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia (...)

- Que no se ordenaran ni pagaran las costas procesales, en virtud de que no reposa en el expediente pensional el auto que las liquida y aprueba.
- Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 17 de diciembre de 2022.

Acota que en cumplimiento del fallo ordinario se expidieron los siguientes actos administrativos:

- Que mediante la Resolución No. RDP 14989 del 7 de junio de 2023 se dio cumplimiento a un fallo judicial, reconociendo y ordenando el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante señor Rueda Moreno Luis Eduardo, favor de Gloria Patricia Ramírez Restrepo, Iván Daniel y Elkin Daniel Rueda Macías, a partir del primero de julio de 2017.
- Que con Resolución RDP 021743 del 30 de agosto de 2023 se modifica la resolución RDP 14898 del 7 de junio de 2023.
- Que la Subdirección de Nomina de la UGPP allega solicitud de aclaratoria de la Resolución RDP 14898 DEL 7 DE JUNIO DE 2023, en los siguientes términos:

(...) SE SOLICITA ESTUDIAR LA RDP 14898 DEL 7 DE JUNIO DE 2023, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1. VERIFICAR EN LA RDP ESTUDIADA EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS E IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS DADO QUE NO SE EVIDENCIA.
2. VALIDAR LA ORDEN DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS (ARTICULO 141) A LA CÓNYUGE COMO LO INDICA EL FALLO (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL)
3. CORROBORAR LA ORDEN DE INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO CAUSADO A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS E IVAN DANIEL RUEDA MACIAS, HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE DICHO PAGO, DADO QUE NO SE EVIDENCIA QUE ESTE EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA MISMA (...)

- Que teniendo presente lo expuesto, se emitió la resolución RDP 021743 del 30 de agosto de 2023 con la cual se buscó subsanar lo solicitado por la Subdirección de Nómina.
- No obstante, la corrección efectuada no generó claridad para la Subdirección, por lo que se expidió RDP 023486 de 22 de septiembre de 2023, Aclarando la parte motiva de la Resolución RDP 022682 del 12 de septiembre de 2023, estableciendo las identificaciones de los señores ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS E IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS.

Descendiendo al caso en concreto resalta que la presente tutela, en contra de la UGPP, se torna improcedente en razón a que no se ha violentado derecho alguno a quien acciona ya que:

- El actuar de la UGPP ha sido ajustado a derecho pues los valores pagados al accionante se derivaron del acto administrativo que dio cumplimiento al proceso ordinario laboral.
- La inconformidad de quien acciona con el pago, su retroactivo e indexación no puede ser objeto de protección tutelar sino de competencia del juez de proceso ejecutivo donde deberá controvertir esos supuestos valores que en su criterio le deben ser reconocidos lo que hace que esta vía excepcional no sea procedente para que sean amparados temas económicos pues ello no es un tema de protección de derechos fundamentales para lo cual fue creada la tutela.
- No se le está vulnerando derecho alguno, ya que Como lo indica el accionante se encuentra ACTIVO en la nómina de pensionados, lo que hace que por ello no esté impedido o imposibilitado para acudir al proceso ejecutivo para controvertir los montos económicos que pide por esta vía le sean reconocidos.

Bajo este contexto su señoría y como pasaremos a demostrar la presente tutela se torna IMPROCEDENTE, por la evidente inexistencia de vulneración por parte de la administración como lo indica quien acciona para incoar la presente tutela por las siguientes razones:

A.- DE LOS TRÁMITES DESPLEGADOS POR LA UNIDAD DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO

Conforme a lo anterior, señala que esa unidad dentro del plazo de los 10 meses con el que se contaba para cumplir fallos judiciales, procedió a crear la solicitud de obligación pensional SOP No. SOP202301009797 con la cual se procedió a expedir la RESOLUCIÓN RDP 014898 07 DE JUNIO DE 2023, “Por la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL”, y donde se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL el 16 de diciembre de 2022 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RUEDA MORENO LUIS EDUARDO, a partir de 1 de julio de 2017, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

*Solicitante: GLORIA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Porcentaje: 50.00 %.*

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio. Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho. RUEDA MACIAS IVAN DANIEL ya identificado(a), Calidad de Hijo(a) Mayor Estudios

Radicado n°: TUTELA 2023-00191
Accionante: IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS
Accionados: UGPP Y FOPEP
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

con un porcentaje de 25.00 %. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 14 de julio de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

APODERADO: OÑATE MENDOZA CLAUDIO
IDENTIFICACION: CC 85461944 T.P. No. 99748

ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS ya identificado(a), calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 25.00 %.

La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 11 de abril de 2026, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 11 de abril de 2033, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

Representante Legal: MACIAS DIAZ MARTA ISABEL Identificación: CC No. 57442959.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTICULO SEGUNDO: *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.*

ARTICULO TERCERO: *El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.*

ARTICULO CUARTO: *Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.*

ARTICULO QUINTO: *Se advierte que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución.*

En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTICULO SEXTO: *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado(a).*

ARTICULO SEPTIMO: *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 de C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.*

PARÁGRAFO: *Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

ARTICULO OCTAVO: *Notifíquese a JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, CLAUDIO OÑATE MENDOZA, MARTA ISABEL MACIAS DIAZ, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno."*

Afirma que, del anterior acto administrativo se remitió citación para notificación el día 9 de junio de 2023, a través de radicado de salida No. 2023180002978301, la cual fue debidamente enviada y notificada a la dirección: CARRERA 29ª 19B 13 BARRIO PEREHUETANO SANTA MARTA – MAGDALENA,

Y esgrime que, en virtud de las funciones de verificación oficiosa contenido en el decreto 575 de 2013, la Subdirección de Nomina de la UGPP, antes de poder realizar la liquidación de los valores que arrojaba el anterior acto administrativo, solicitó al área de determinaciones una aclaratoria de la Resolución RDP 14898 DEL 7 DE JUNIO DE 2023, en los siguientes términos:

“(…) SE SOLICITA ESTUDIAR LA RDP 14898 DEL 7 DE JUNIO DE 2023, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: 1. VERIFICAR EN LA RDP ESTUDIADA EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS E IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS DADO QUE NO SE EVIDENCIA.
2. VALIDAR LA ORDEN DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS (ARTICULO 141) A LA CÓNYUGE COMO LO INDICA EL FALLO (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL)
3. CORROBORAR LA ORDEN DE INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO CAUSADO A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS E IVAN DANIEL RUEDA MACIAS, HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE DICHO PAGO, DADO QUE NO SE EVIDENCIA QUE ESTE EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA MISMA (…)”

E indica que en virtud de lo anterior se procedió a expedir la Resolución RDP 021743 de 30 de agosto de 2023, donde se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo sexto de la Resolución RDP 14898 DEL 7 DE JUNIO DE 2023, el cual quedara así:

ARTICULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada a favor del interesado(a), y así mismo reconocerá y ordenará el pago de a favor de la señora Gloria Patricia Ramírez Restrepo en su calidad de compañera permanente, y de los jóvenes Elkin Daniel Rueda Macías, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.082.913.276 de SANTA MARTA, e Iván Daniel Rueda Macías, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.367.372 de SANTA MARTA, en su calidad de hijos de crianza, el valor del retroactivo pensional a que tienen derecho, de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley para cada uno, a partir del 01 de julio de 2017, e indexará el retroactivo causado a favor de los jóvenes ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS e IVAN DANIEL RUEDA MACIAS, hasta la fecha en que se efectúe dicho pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo séptimo de la Resolución RDP 14898 DEL 7 DE JUNIO DE 2023, el cual quedara así:

ARTICULO SEPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor del interesado, a partir del 22 de octubre de 2017 y hasta el pago efectivo del retroactivo causado, liquidada mes a mes de acuerdo a la tasa máxima de interés moratorio vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución RDP 14898 DEL 7 DE JUNIO DE 2023, no sufren modificación alguna."

Añade que asimismo, a través de RDP 023486 de 22 de septiembre de 2023 procedió a realizar una corrección formal del anterior acto administrativo, así:

"De acuerdo a lo indicado, es procedente para dar claridad y cumplimiento ACLARAR la RDP 022682 del 12 de septiembre de 2023, con base lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aclarar la parte motiva de la Resolución RDP 022682 del 12 de septiembre de 2023, estableciendo: Que los señores ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS E IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS, se identifican de la siguiente manera: IVAN DANIEL RUEDA MACIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.367.372 de SANTA MARTA ELKIN DANIEL RUEDA MACIAS, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.082.913.276 de SANTA MARTA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución RDP 022682 del 12 de septiembre de 2023, no sufren modificación alguna."

Afirma que, los anteriores actos administrativos, fueron debidamente notificados a quien accionó y son de su pleno conocimiento.

Resalta que, es evidente que la argumentación de violación a los derechos de quien acciona se encuentra desvirtuados, pues como se evidencia esa entidad, dispuso todas las herramientas a su alcance para dar cumplimiento al fallo ordinario laboral objeto de tutela, dentro del plazo de los 10 meses que nos fija el artículo 192 del CPACA, el cual empieza a ser contado a partir de la ejecutoria de la sentencia y que para el presente caso culminó en el mes de septiembre de 2023, por lo que por esta situación no se pueda predicar violación a derecho alguno, pues a hoy nuestro actuar está ajustado a lo señalado en dicha norma.

Acota que, la citada norma en síntesis regula los siguientes aspectos: i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo

de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; jii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alternativo de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditorisTM predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Resalta que, de acuerdo con la norma transcrita las entidades públicas entre las que se incluye esta Unidad cuando se trate de condenas consistentes en el pago de dineros como es el caso que nos ocupa tienen un plazo de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que dentro de dicho lapso de tiempo la UGPP expidió los actos administrativos con los cuales dio cumplimiento al fallo judicial, como quiera que los fallos judiciales quedaron ejecutoriados el 17 de diciembre de 2022, y los actos administrativos en pro de su cumplimiento se expidieron dentro del plazo de los 10 meses como quedó demostrado hace evidente la inexistencia de violación a derecho alguno, siendo improcedente por ello que se les imponga volver a expedir otro tipo de respuesta a quien acciona.

Agrega que, en cuanto a la inclusión en nómina, una vez quedaron en firme los actos administrativos con los cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales la UGPP procedió a crear la solicitud de novedad de nómina con la cual se procedió a liquidar los valores derivados de tales actos administrativos en lo que respecta al pago pensional, retroactivo pensional e indexación en los términos ordenados en el fallo judicial.

Bajo este contexto y en virtud de las funciones impuestas en el Decreto 575 de 2013, la Solicitud de Novedad de Nómina No. SNN202300010590T con la cual se procedió a liquidar la prestación y el retroactivo al que había lugar, derivado del acto administrativo con el que se le reconoció la pensión de sobrevivientes a quien acciona, anexa pantallazo de liquidación.

Esgrime que, dicha liquidación fue reportada al Consorcio FOPEP, el cual conforme a los tiempos que dicho Fondo reporte que debe realizarse dentro de los cuatro (4) primeros días de cada mes, lo cual hizo que el reporte de la inclusión en la nómina de quien acciona quedara reportada en

NOVIEMBRE, para que dicho fondo proceda a la materialización del pago de los valores reconocidos a quien acciona, en virtud de su competencia funcional contenida en el artículo 130 de la Ley 100/93, dentro de los calendarios que dicho Fondo ha fijado para tal efecto.

Añade que, como se demostró al haberse liquidado los valores derivados del acto administrativo de reconocimiento pensional en cumplimiento a un fallo judicial al accionante le fue pagado en el mes de NOVIEMBRE la suma total de \$68.254.988,63 m/CTE.

Subraya que, la UGPP ordenó el pago de los siguientes conceptos:

- Un retroactivo pensional
- Una indexación
- Unos intereses del artículo 141 de la Ley 100/93
- Y de una mesada pensional

Destacando que si frente a esos emolumentos quien acciona no está de acuerdo con los valores reconocidos y ya pagados por el FOPEP lo que deja entrever que la tutela no sea el medio para su controversia pues para cualquier inconformidad con esos valores reconocidos debe ser objeto de proceso ejecutivo como el medio pertinente para dirimir los supuestos valores que aduce no le han sido debidamente reconocidos por la UGPP y pagados por el FOPEP, pues contrario a lo que él manifiesta esa Unidad liquidó dichos conceptos en los términos dados por el fallo judicial que le reconoció pensión de sobrevivientes a quien acciona por lo que es evidente que la inconformidad que se pide al despacho resolver no sea de resorte constitucional sino de una actuación ejecutiva.

Expone que, las pretensiones del accionante que se les imponga a pagarle unos valores que ni identifica ni determina sino que en su criterio manifiesta le hacen falta no pueda ser de resorte del juez de tutela sino del juez natural de la causa en el proceso ejecutivo, lo que deja entrever la inexistencia de violación a derecho alguno a quien acciona pues no solo dentro de los plazos de ley expidió el acto administrativo de cumplimiento a fallo judicial, procedió a liquidar el valor a serle pagado a quien acciona y ya hoy el FOPEP lo incluyó en la nómina de pensionados y le canceló el retroactivo, indexación en intereses respectivos lo que hace que la inconformidad con dichos valores pagados NO puede ser objeto de vía constitucional, pues para ello la parte accionante debe acudir a la vía ejecutiva.

Señala que, en lo que tiene que ver con la petición del apoderado de la aquí accionante radicada 2023200002195762 el día 25 de septiembre de 2023, se expidió una contestación a través del oficio radicado No. 2023142005403801 de 05 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, y una vez revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que actualmente se está dando trámite a la Solicitud Novedad en Nómina SNN202300009831AO, a fin de liquidar y/o cuantificar los valores ordenados en la Resolución RDP 014898 del 07 de junio de 2023, modificada por la Resolución RDP 022682 de 12 de septiembre de 2023.

En virtud de lo indicado, una vez se agoten las etapas de completitud documental y liquidación por parte del grupo competente, se procesará la respectiva incorporación en la nómina de pensionados de la entidad.

Finalmente, es importante mencionar que la inclusión en nómina es el reporte de pago que hace LA UNIDAD a los nuevos pensionados o a los pensionados que se les realiza una novedad en la nómina, para que posteriormente el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (Consortio FOPEP) realice el proceso de pago de las mesadas pensionales.

En consecuencia, si desea obtener información adicional relacionada con el valor reportado, descuentos aplicados, cupones, formas de pago, calendario, etc., puede ingresar a la dirección:

<https://www.fopep.gov.co/pensionados-nuevos/>”

Oficio debidamente comunicado vía electrónica al apoderado, al correo electrónico autorizado: CLAUDIO1887@hotmail.com, sin evidencia de error, ni devolución alguna, como se muestra en el pantallazo adjunto.

Con base en lo anterior resalta que, la UGPP no ha guardado silencio frente a la petición elevada por quien acciona y que al ser un tema pensional están dentro del plazo de ley para su resolución por el área pertinente sin que por ello pueda predicarse una violación de un derecho para que su señoría nos conmine a emitir una respuesta de fondo de manera inmediata pues nos e trata de una petición de índole general cuyo plazo se rija por la Ley 1755 de 2015 sino una petición pensional que tiene normativa especial, por las gestiones internas que se deben desplegar para su resolución como así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-975 de 2003 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, donde estableció los plazo para responder solicitudes de carácter pensional y su consecuente inclusión en nómina en los siguientes términos:

“Sin embargo, para la Sala es claro que la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste. Razón por la que ha de entenderse que como en dicho término no puede darse una respuesta de fondo, núcleo esencial del derecho de petición, el Seguro Social ha de informar al solicitante si la documentación allegada está completa y en caso contrario señalar la que hace falta, así como advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud. Término éste que debe ser igualmente razonable.

Razonabilidad que queda a la discrecionalidad del funcionario, y que en su momento ha de ser evaluada por el juez de tutela, cuando tenga que resolver sobre la existencia o no de vulneración del derecho de petición en un caso concreto. Por tanto, se puede afirmar que la inexistencia de un término exacto señalado directamente por el legislador genera, en sí mismo, inequidades entre los diversos afiliados al sistema de seguridad social.”

....

3.12. Así, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones, ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición. Hecho éste que tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado fuera de texto)."

Indicando que dentro de la misma jurisprudencia nuestra Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente:

«[...] (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; iii) **6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001 [...]». Negrilla de la Ugpp

Así las cosas, resalta que, de acuerdo con la precitada normatividad es evidente que la presente tutela para obtener un pronunciamiento inmediato no es procedente.

Finalmente señala que, acorde con lo esbozado es prudente indicar, que las razones y argumentos que orientan la presente acción constitucional la tornan improcedente, pues de entrada desatienden principios rectores de este especial mecanismo de defensa en que se constituye la tutela por las siguientes razones:

1.- RESPECTO A LA PETICIÓN DE EMITIR UNA RESPUESTA A LA PETICIÓN

Acota que, acorde con lo demostrado la UGPP dentro de los plazos de los 10 meses que les otorga el CPACA y antes de presentarse esta tutela había expedido los actos administrativos con los cuales se daba cumplimiento a un fallo judicial con el cual se reconoció la pensión de sobrevivientes al accionante los cuales fueron debidamente notificados a quien acciona y adicionalmente se le expidió en su momento el oficio **radicado No. 2023142005403801 de 05 de octubre de 2023**, debidamente entregado al apoderado del accionante vía electrónica, a lo que hace que la petición de violación a su derecho de petición esté desvirtuado configurándose la carencia de objeto por inexistencia de violación a derecho alguno, que solicita sea así declarado, con fundamento en las pruebas aportadas y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, quien se ha pronunciado en múltiple jurisprudencia, tal como en la sentencia T-061 de 2009.

Enfatiza que, nuestro máximo Tribunal Constitucional, al considerar que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo, siempre y cuando se haya acreditado el cumplimiento del fallo.

Bajo este contexto y para el caso en concreto al haber sido expedido acto administrativo debidamente notificado a quien acciona y un oficio informativo el pasado mes de octubre de 2023 hace inocua la utilización de este medio excepcional para obtener otro tipo de pronunciamiento al ya otorgado.

2.- FRENTE A LA PRETENSION DE QUE SE REALICE UN PAGO DISTINTO AL RECONOCIDO.

Indica que, como se ha probado tampoco es viable invocar la tutela para obtener del juez de tutela un reconocimiento de un valor distinto al ya reconocido y pagado, que hace improcedente la tutela por las siguientes razones:

- LA ACCIÓN DE TUTELA NO PROCEDE PARA OBTENER PAGOS ECONÓMICOS

Subraya que, acorde con lo probado y teniendo en cuenta que la parte accionante incoa la presente tutela para obtener el pago de unas sumas de dinero que en su concepto le hacen falta ser reconocidas y pagadas hace inviable acceder a la protección tutelar ya que la finalidad de este medio excepcional no es ello como así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-470 de 1998.

Bajo este claro contexto reitera, es evidente que no podrá ser de recibo que se les imponga orden judicial de pago de los valores que echa de menos quien acciona pues como se ha probado los valores pagados por el FOPEP se derivaron del cumplimiento del fallo judicial que le reconoció pensión de sobrevivientes sin que sea la tutela el medio para su discusión pues para ello quien acciona cuenta con la acción ejecutiva donde deberá probar que es beneficiario de los valores que aduce le hacen falta situación que hace inviable la intervención del juez de tutela.

Añade que, conforme la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los

principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. En este sentido, esta Corporación afirmó:

“(…) El respeto al Estado de Derecho inicia con el cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por autoridad judicial, en virtud a que éstas constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto. Sin embargo, las autoridades administrativas, destinatarias del cumplimiento ordenado por los jueces, se mantienen en ocasiones impermeables a estos razonamientos y son renuentes a cumplir a cabalidad los fallos que les obligan...”

Así mismo dicha alta corporación señaló que los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Por lo que es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

Así mismo, dentro de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, el artículo 267 del C.C.A. establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. Así las cosas, y considerando, además, que los artículos 87, 177, 132-7 y 134, entre otros, tratan y consolidan la idea de la existencia de los procesos ejecutivos para hacer efectivo el cumplimiento de sentencias emitidas dentro de esta jurisdicción, se entiende que en lo demás, las normas contenidas en los artículos 488 y subsiguientes del C.P.C., también son aplicables dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En otro aspecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a tratado el tema de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para el cumplimiento de sentencias judiciales, es así como por medio de la Sentencia de unificación SU-622 de 2001, ese alto Tribunal decantó con mayor claridad este tema y concluyó que la acción de tutela resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

La Corte, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede intentar su ejercicio (i)

cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. Sobre el particular manifestó:

“... Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. (...) Como lo ha señalado ésta Corporación, la acción de tutela no procede como mecanismo adicional, ni complementario, mucho menos sustitutivo de los mecanismos ordinarios e idóneos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los ciudadanos. ...”

Reitera que esta Unidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante como lo afirma en su escrito de tutela, no solo porque a hoy ya se dio cumplimiento a las sentencias y se encuentra debidamente incluido en nómina los valores y pagos por el Consorcio FOPEP, sino porque cualquier inconformidad con dichos valores quien acciona cuenta con el proceso ejecutivo para que allí pueda cobrar los valores con los que se encuentra en desacuerdo lo que hace improcedente la tutela para que se nos condene a un pago.

Teniendo en cuenta lo expresado hasta aquí, resalta que la UGPP se encuentra en la obligación legal y constitucional de dar cumplimiento a los fallos judiciales. Es de recordar que los mandatos proferidos por los diferentes órganos que administran justicia en el país deben ser acatados, de lo contrario la autoridad administrativa, a través de sus funcionarios, será objeto de sanciones penales, disciplinarias y multas impuestas por parte de las autoridades investidas con la función judicial.

Bajo el anterior contexto las resoluciones descritas, van dirigidas a dar cumplimiento a decisiones judiciales que decidió el conflicto suscitado, por lo que debe ser ilustrado en la presente acción la naturaleza del acto administrativo que dio cumplimiento a lo dispuesto en las providencias judiciales referidas, se catalogan como uno de los llamados actos administrativos de ejecución sobre los cuales el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

De otro lado, es evidente que el control sobre los actos de ejecución, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo

permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo, en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo.” (Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos.435- 436 pág. 429 de 1972)

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración.

De igual manera, en numerosas oportunidades el Consejo de Estado se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución. Así por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 2009, estimó lo siguiente:

“Se trata de un acto de ejecución, expedido para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que tuteló los derechos del señor CLAROS PINZON y ordenó suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria por las cuales se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. El Decreto acusado no tiene el carácter de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, pues se trata de un acto de ejecución que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial y por ende no entraña una decisión autónoma que ponga fin a una actuación administrativa. Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución.

Así las cosas, la única alternativa posible para que los actos administrativos de cumplimiento sean sujetos de control de legalidad, es que la administración se haya apartado de la decisión judicial y hubiera emitido una decisión diferente, situación que no ocurre en el presente caso, ya que es evidente que la UGPP acató integralmente las disposiciones emitidas.

Reitera que, es claro que la acción de tutela es abiertamente improcedente cuando existen mecanismos alternativos en sede judicial para superar la controversia, para el caso en concreto, la parte accionante cuenta con la vía judicial a través de proceso ejecutivo para controvertir los valores de la liquidación proferidos por esa Entidad y no usar la tutela para obtener un pronunciamiento

rápido a sus pretensiones económicas y de desconocimiento de decisiones judiciales dictadas por la justicia ordinaria laboral.

Indica que, no se cumple el principio de subsidiariedad, como quiera que proferido actos administrativos en cumplimiento de órdenes judiciales los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y que, al no estar conforme con los valores pagados debe acudir a la jurisdicción pertinente y no reclamarlos vía tutelar.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Destaca que, resulta lógico indicar que la aquí accionante no se encuentra empleando el mecanismo idóneo para obtener las acreencias económicas reclamadas se dan las condiciones para que se emplee este mecanismo constitucional como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Jurisprudencia que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por la Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias T-789-00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544-01, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-803-02, M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-882-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-922-02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, SU-1070 13 noviembre de 2003, entre otras.

Esgrime que, con lo expresado, una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que el accionante, no establece situaciones de hecho con las cuales pretende demostrar que se violaron sus derechos fundamentales por parte de la UGPP, no obstante en ninguno de los apartes del escrito ni en las pruebas aportadas demuestra que evidentemente se le esté causando un perjuicio irremediable, toda vez que de ninguna manera confluyen los elementos establecidos por la Corte Constitucional, para separarse del mecanismo ordinario de defensa y considerar que si hay lugar al amparo de los derechos deprecados.

Reclama del despacho se tenga en cuenta que el aquí accionante conforme la información que reposa en la página web del FOPEP, se encuentra incluido en la nomina de pensionados y en el pago de noviembre de 2023, como se demostró en la liquidación adjunta recibió la suma de \$ 68,254,988.63.

Añade que tampoco se ha probado el actuar de la Unidad represente una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el caso concreto se puede corroborar que se han respetado los trámites que por ley se nos ha impuesto para resolver el tema del cumplimiento a fallos judiciales y que es conocido por quien acciona como así lo ha reconocido la Corte entre otras en sentencia C-012 de 2013, donde la Corte dio el alcance al debido proceso en su ámbito administrativo como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración.

Bajo este contexto la parte accionante no puede conminar a los operadores de justicia y a la Administración a obtener un valor distinto al liquidado conforme a la ley y la jurisprudencia, y adicionalmente que cuenta con la vía judicial a través del proceso ejecutivo.

Aunado a que no existen pruebas sumarias sobre vulneración de derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la vida digna en razón a que quien acciona ya que consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Adres, el señor IVAN DANIEL RUEDAS MACIAS se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud como BENEFICIARIO con la entidad NUEVA EPS S.A. -CM desde el 1 de AGOSTO DE 2019, y bajo este contexto se concluye que en el presente caso no hay violación a los derechos de los cuales solicita protección, pues a hoy se ha actuado conforme a derecho en razón a que se demostró que se encuentra en tiempo de cumplimiento de sentencia, haciendo evidente que el actuar de la UGPP no pueda generarle un perjuicio a quien acciona, como se evidenció.

Recordando además que, la Acción de Tutela, no es el recurso judicial adecuado para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter Laboral y cumplimientos de fallos Judiciales y menos para controvertir temas económicos, atendiendo que esa entidad ha realizado todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo en mención, y además procedió a liquidar conforme a la norma y reportar dicha novedad al FOPEP para su correcta inclusión en nómina.

Adicional a ello, el Fopep ya le pagó el retroactivo pensional, los intereses del artículo 141, y la indexación a quien acciona sin que exista monto económico pendiente de pago y/o de reconocimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita se declare la inexistencia de violación a derecho alguno por carencia de objeto en la presente acción tutelar teniendo en cuenta que, antes de presentarse la tutela la UGPP ya había resuelto de fondo la petición de cumplimiento a fallo con la expedición de los actos administrativos arriba enunciados, los cuales fueron debidamente notificados a quien acciona y además a través de oficio radicado No. 2023142005403801 de 05 de octubre de 2023 y

que adicional a ello la entidad ya procedió con lo que le compete frente a la inclusión en nómina y reporte al Consorcio FOPEP.

Y se desestimen las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que, como se probó esa Unidad, dentro del plazo de ley procedió a expedir los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia judicial que le reconoció el derecho pensional de sobrevivientes a quien acciona, el cual fue reportado y pagado dentro del plazo de ley por el Fopep, donde además de la mesada pensional se le canceló un retroactivo, unos intereses y una indexación, el actuar de la UGPP ha sido en estricto cumplimiento del fallo judicial que le reconoció pensión de sobrevivientes a quien acciona.

Resaltando que, no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción de tutela, pues quien acciona se encuentra incluido en la nómina de pensionados, evidenciando la protección de su mínimo vital y de la seguridad social, gracias al pago de su mesada pensional.

Por cuanto, la acción de tutela no es la vía adecuada para controvertir actuaciones Administrativas que se han ajustado a la ley y la jurisprudencia y menos exigir el pago de acreencias laborales, desconociendo el principio de subsidiariedad.

Afirmando que, esa entidad siempre ha obrado con lealtad procesal al haber dado respuesta a todas las peticiones instauradas a la parte accionante mediante sendos actos administrativos y no es la acción de tutela el medio pertinente para reconocer temas económicos, pues el accionante cuenta con el proceso ejecutivo como medio alternativo para resolver cualquier controversia que tenga con los valores reconocidos por la Unidad.

Por tanto, reclama que se niegue el amparo a los derechos fundamentales incoados por la accionante por no configurarse vulneración alguna y como consecuencia de ello se ordene el archivo del presente expediente constitucional.

En caso de que se decida impartir orden alguna de pago se les indique cuales serias montos a pagarle al aquí accionante y el término.

Además de ello, se vincule al FOPEP en razón a que ese fondo no solo es a quien deben reportarle la liquidación en el plazo por ello fijados, sino que es el único competente para pagar las mesadas y retroactivos a los que haya lugar, acorde con lo señalad en el artículo 130 de la Ley 100/93. Lo anterior en razón a que dentro de sus competencias no recae el manejo de dineros, sino que ellas solo recaen en la administración y reconocimiento del tema pensional.

Se le imponga a dicho FONDO recibir en unos días diferentes a los que nos ha señalado el reporte de inclusión en nómina de quien acciona.

- **Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - Fo pep**

Descorre el traslado la Doctora, Natalia Ramírez Arias, en su calidad de Abogado II, quien en primer lugar informar la naturaleza jurídica del Consorcio Fo pep- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, indicando que fue creado en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso:

"El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley". De igual forma, los decretos 1132 de 1994 y 1833 de 2016 ratifican la naturaleza jurídica del fondo como: (...) una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo), cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario."

Añade que, el Ministerio de Trabajo mediante contrato de encargo fiduciario N° 723 de 2022, encargó la administración de los recursos del FOPEP al CONSORCIO FOPEP 2022 (conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), de ahí que a partir del 01 de diciembre de 2022 cumple con la función exclusiva de pagador de las pensiones debidamente reconocidas por las entidades que tienen dicha competencia. Debido a que el FOPEP no es una persona jurídica, cualquier decisión relacionada con el FOPEP y sus recursos, debe contar con la participación del Ministerio del Trabajo por tener interés jurídico en las acciones judiciales que cursen sobre el particular.

Pone de presente que, una vez analizados los hechos relatados por el accionante, ese Consorcio procedió a verificar la base de datos que contiene la nómina general del FOPEP, se logró observar que el señor Iván Daniel Rueda Macías fue reportado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP (FONCOLPUERTOS) en noviembre del año en curso como beneficiario de una pensión de escolaridad reconocida mediante resolución No.23483 del 22 de septiembre de 2023.

Ahora bien, como se indicó el primer pago reportado para efectuar a favor del accionante, se realizó en noviembre del presente año; dicho pago incluyó valores por concepto de retroactivo, tal y como se evidencia en el pantallazo que adjunta.

Resalta que, los dineros referidos fueron puestos a disposición el accionante el día 27 de noviembre del año en curso a la cuenta indicada No. 18000012350 mediante la entidad Bancolombia.

Agrega que, la pensión objeto del presente litigio fue generada por el extinto FONCOLPUERTOS, fondo que fue posteriormente asumido por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP y por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, sin embargo, dicha asunción atribuyó competencias diferentes a las mencionadas entidades, tal y como lo estableció el Decreto 1833 de 2016:

3.2.1 El Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, cumple funciones exclusivas de pagador de asignaciones pensionales previamente reconocidas por los fondos:

“ARTÍCULO 2.2.10.9.1. Obligaciones a cargo del Ministerio del Trabajo. El Fondo de Pensiones Públicas (Fopec) asumirá el pago de las pensiones que estaban a cargo del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos.”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.10.4.2. Funciones. El Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional tendrá las siguientes funciones:

- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE) en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por CAJANAL EICE al momento de asumir el Fondo su pago.
- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de pensiones por reconocer, es decir, aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho, se ha presentado la solicitud de reconocimiento pero aún no se ha decidido sobre la misma.
- Sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido con el tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.
- Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.
- Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos, y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la nación.”

3.2.2 A la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, se le facultó para que ejecutara la competencia de reconocimiento de derechos pensionales:

“ARTÍCULO 2.2.10.9.2. Recepción por parte de la UGPP de solicitudes de pensión relacionadas con Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto-ley 4107 de 2011, a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), es la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de

la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos; tramitarlas, resolverlas, reconocer el derecho cuando haya lugar a ello y en general, adelantar las demás actuaciones y operaciones propias de tal reconocimiento.”

En el mismo orden de ideas, al ostentar la competencia de reconocimiento de derechos pensionales, también recae sobre la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el deber de reportar dichos reconocimientos al pagador, tal y como lo indica el Decreto 575 de 2013:

“Artículo 18. Subdirección de Nómina de Pensionados. Corresponde a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada período.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el período correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.”

Frente al problema jurídico resalta que, el Consorcio FOPEP 2022 como administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional FOPEP, no puede tramitar lo peticionado, puesto que, al fungir únicamente como pagador, se encuentra sujeto a lo reportado, en este caso, por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, entidad que realizó la liquidación y posteriormente emanó el acto administrativo mediante el cual reconoció dichos valores.

Así las cosas, la entidad llamada a pronunciarse sobre la liquidación de los valores por concepto de RETROACTIVO es la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, ya que reiteramos, el FOPEP carece de absoluta competencia para inferir en lo decidido por el ente reconocedor.

Agrega que, en el presente caso existe, falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto una vez analizado en caso en concreto, se entiende que en principio los derechos fundamentales motivo del presente litigio, no están siendo vulnerados por el Consorcio FOPEP 2022 como administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas a Nivel Nacional, dado que como se expuso en los capítulos anteriores, la función de reconocimiento y posterior reporte de las novedades, recae en este caso expresamente en la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP; así las cosas, se puede establecer la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo estipula el Decreto 2591 de 1991, que su artículo 5.

Entonces, de conformidad a lo estipulado, ese pagador no violó, omitió o amenazó ninguno de los derechos fundamentales referidos en la presente acción de tutela, así mismo como lo indica la Corte Constitucional en la tutela T-353 de 2018.

De igual forma, con el fin de sustentar la falta de legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la tutela T-614 de 2019, donde la Corte Constitucional.

Exponiendo además que, la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para exigir el pago del retroactivo referido, dado que, existen los debidos recursos para oponerse a las decisiones de la administración; lo anterior, con base en el artículo 86 de la Constitución Política:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En estas condiciones, respecto a lo mencionado en la norma, no se encuentra probado un perjuicio irremediable, tal y como lo mencionada la sentencia T-177/2015:

“Sin embargo, también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela. En el caso específico de las pensiones, la Corte ha explicado que si una persona pertenece a la tercera edad, esa “sola y única circunstancia” no hace necesariamente viable la tutela, a menos que se pruebe que su subsistencia o su mínimo vital pueden estar gravemente comprometidos.”

De lo anteriormente expuesto, se entiende que no se configura un perjuicio irremediable, también se puede establecer igualmente que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo frente al objeto del presente litigio, puesto en temas pensionales de este tipo resulta improcedente, como lo indica la sentencia T144/2021:

“(…) Por razón de lo anterior, se ha estimado que, en principio, «en el caso del reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar su protección, pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela».

Resaltando que, el tema que suscita la presente acción es de orden económico, consideran improcedente la presente acción, dado que para este tipo de controversias el ordenamiento jurídico ha impartido diferentes mecanismos de protección judicial, es así que la Corte Constitucional en varias oportunidades se ha manifestado al respecto señalando que:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surja respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)" (Sentencia T-606 de 2000).

"(...) la acción de tutela es improcedente respecto de las pretensiones de origen económico, en la medida en que no se trata de vulneración de un derecho fundamental y que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios para obtener el fin perseguido." (Sentencia T-155/10)

Finalmente solicita, se declare la improcedencia o se desvincule al Consorcio FOPEP 2022 dentro de la presente acción de tutela, toda vez que lo pretendido por el accionante, es la garantía y protección de los derechos reclamados, los cuales no han sido transgredidos por esa entidad.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS** (En 12 folios).
- 2.- Acta digital de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2022 del Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, audiencia del art. 80 del C.P.T. de Juzgamiento. (En 3 folios).
4. Sentencia Digital del fallo de segunda Instancia del Tribunal Superior Sala Laboral- M.P. Diana Marcela Camacho Fernández, la cual, mediante fallo de segunda Instancia, de fecha 16 de diciembre de 2022. (En 13 folios).
5. Solicitud de cumplimiento de sentencia e inclusión en nómina (En 6 folios).
6. Certificación expedida por la Universidad del Magdalena (En 2 folios)
7. Acto administrativo RDP 014898 del 7 de junio de 2023 (En 13 folios).
8. Indexación realizada por el abogado CLAUDIO OÑATE (En 2 folios).
9. Cupón de pago FOPEP (en 2 folios)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, la cual, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS**, quien es titular del derecho de petición, seguridad social, debido proceso, mínimo vital, vida digna, invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, entidad pública que está legitimadas en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expusieron ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontraron era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, por cuanto la última Resolución expedida por la UGPP data del 22 de septiembre de 2023 y la solicitud de amparo fue presentada el 29 de noviembre del año en curso, esto es dos (2) meses después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Asimismo la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales en torno a la subsidiariedad de la acción de tutela cuando se debate el cumplimiento de providencias judiciales, señalando⁶:

(...) Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

⁶ ST 261 de 2018

4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las **obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente.** Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando^[26], ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado^[27] o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia^[28].

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial^[29], ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente^[30], iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir^[31] y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional^[32].

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de

condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

4.2.8. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida. (...)

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna alegados por el señor **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS**, quien adujo que la UGPP no ha dado respuesta de fondo a una solicitud de pago de indexación que elevara su apoderado, además que los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá y por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta misma ciudad en su Sala Laboral, no se acataron en debida forma.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general, en materia pensional y aplicado al caso concreto *ii)* el derecho al debido proceso administrativo en materia pensional y aplicado al caso concreto *iii)* derecho a la seguridad social, mínimo vital y aplicados al caso concreto

- **Derecho Fundamental de Petición**

El demandante **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS**, interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, han vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada por su apoderado, Doctor Claudio Oñate Mendoza, a través de la cual deprecó el pago de la indexación, reconocida a través de la Resolución N° 50P202300001095AO/EDP 021743 del 30 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)”*⁷

Como quiera que en el caso en estudio, lo que se solicita a través del derecho de petición es el cumplimiento de lo dispuesto en un fallo, lo cual está expresamente establecido en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo- Ley 1437-2011, el cual señala el término que se tiene para ejecutar las sentencias:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. **Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”* (resaltado por el Juzgado).

⁷Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de fallos judiciales ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

“4.2.3. En oportunidades anteriores, algunas Salas de Revisión de esta Corporación, en especial la Séptima, han seguido la línea de protección expuesta. En sus providencias, se les ha ordenado a las entidades accionadas cumplir los fallos judiciales, procediendo a la inclusión en nómina de los pensionados, así como al pago de las mesadas en aras de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de los accionantes perjudicados⁸. El fundamento constitucional es que “el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice”⁹.

4.3. La acción de tutela es improcedente para solicitar la ejecución del fallo administrativo frente a las sumas de dinero reconocidas que no tengan por virtud proteger el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Laura Victoria

4.3.1. Como quedó expuesto en el acápite anterior, la acción de tutela es procedente para obtener el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar, por ejemplo una prestación económica en la medida en que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración del mínimo vital y seguridad social de los peticionarios. Sin embargo, no es la vía adecuada para solicitar la ejecución de este tipo de fallos y obtener la entrega de sumas de dinero reconocidas que no tengan por virtud proteger estos derechos, pues para tal efecto existe el proceso ejecutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que no es posible suplantar ni reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa para obtener un reconocimiento económico que excede los contenidos básicos de una subsistencia digna, a menos que se requiera acudir a la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable¹⁰.

⁸ En la sentencia T-440 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), el accionante presentó una petición para que se diera cumplimiento a un fallo ordinario laboral que había ordenado al ISS pagarle la pensión de vejez. La entidad se negó a hacerlo por lo que acudió al mecanismo de amparo en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales. Según los hechos de la tutela, el peticionario contaba con más de sesenta (60) años de edad, era padre cabeza de familia y se encontraba desempleado. A pesar de no haberse acudido previamente al proceso ejecutivo, la Sala Séptima de Revisión concedió el amparo y ordenó incluirlo en la nómina pensional y cancelarle la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas. En su criterio, “en el caso bajo estudio, el derecho reconocido mediante sentencia judicial al accionante y su calidad como sujeto de especial protección –por ser adulto mayor– revelan la falta de idoneidad del mecanismo judicial antes mencionado, teniendo en cuenta que someterlo a un nuevo proceso, quebrantaría directamente su derecho fundamental al mínimo vital, puesto que por su avanzada edad, depende solamente del ingreso que le genera la mesada pensional que aún no logra disfrutar”. Más adelante, en la sentencia T-657 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Humberto Antonio Sierra Porto), la misma Sala de Revisión reiteró la postura de protección anterior. En esta ocasión se conoció de una solicitud de amparo donde se requería el cumplimiento de un fallo proferido al interior de un proceso ordinario laboral que reconocía a favor del accionante una pensión de invalidez. De acuerdo con la situación fáctica del caso, después de tres (3) meses de proferida la decisión el ISS no había procedido a su ejecución por lo que se presentó solicitud en tal sentido. Dicha petición no fue resuelta por la entidad accionada, acudiéndose entonces al mecanismo constitucional para la salvaguarda de los derechos fundamentales. En esta ocasión se encontró que aunque existían medios idóneos para hacer efectiva la providencia judicial, en el caso concreto la acción de tutela se convertía en la vía adecuada para tal fin, pues (i) la autoridad competente había sido renuente a su cumplimiento; (ii) dicha actuación había comprometido el goce del debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital del tutelante quien (iii) ya se había sometido a un proceso ordinario y desde el dos mil siete (2007) había cumplido los requisitos para acceder a la prestación. Por ello, exigirle acudir al proceso ejecutivo era una carga adicional que no debía soportar. Con fundamento en ello, se ordenó incluirlo en la nómina pensional y cancelarle la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas. En la sentencia T-441 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se analizaron varias acciones de tutela acumuladas, en las que entidades encargadas de administrar fondos de pensiones se negaban a dar cumplimiento a fallos judiciales que ordenaban en la mayoría de los casos el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Según los hechos de los casos, a pesar del requerimiento de los usuarios para que se hicieran efectivos los derechos reconocidos en las decisiones, las respuestas eran evasivas y negativas, circunstancia que afectaba las condiciones de existencia de los reclamantes, quienes eran personas de avanzada edad, en un estado de salud precario y sin recursos suficientes. Dentro de sus argumentos, la Sala Séptima recordó que el debido acatamiento de providencias judiciales constituía una de las principales garantías en un Estado Social de derecho, de ahí que su incumplimiento, en muchas ocasiones, por inconvenientes de carácter administrativo, afectaba de manera considerable el goce efectivo de la seguridad social y mínimo vital de los ciudadanos. Con fundamento en ello y tras constatar la omisión de las autoridades se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones ordenadas judicialmente. Recientemente en la sentencia T-216 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado), la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de una ciudadana que invocaba la protección de sus derechos fundamentales ante la negativa de Colpensiones a cumplir las órdenes dadas por un juez ordinario laboral en las que condenaba al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Según la accionante, había transcurrido más de un (1) año de proferirse la sentencia condenatoria y más de cuatro (4) meses de solicitar la inclusión en nómina, sin un resultado satisfactorio. Este hecho había afectado su condición económica actual, pues no contaba con recursos económicos suficientes, siendo la pensión que reclamaba su único ingreso probable. La Sala consideró que la acción constitucional era el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de la sentencia, pues estaban de por medio derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social de una persona que llevaba más de cinco (5) años tratando de obtener el reconocimiento de una prestación social y había desplegado una actividad judicial diligente tendiente a ello. En razón de lo anterior, se le ordenó a la entidad accionada incluir en nómina a la tutelante y a su hija e iniciar el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde marzo de dos mil catorce (2014). Para mayor información, consultar el pie de página 66.

⁹ Sentencia T-720 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra). En esta ocasión, la Sala Segunda de Revisión consideró que el ISS vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante por cuanto pese a haber sido reconocido mediante sentencia judicial el pago de su pensión de sobrevivientes, la entidad no hizo efectivo el derecho y no la incluyó en la nómina de pensionados.

¹⁰ La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar el reconocimiento y pago efectivo de prestaciones u obligaciones dinerarias o patrimoniales cuantiosas, pues se estaría desnaturalizando por completo la razón de ser de la

Cuando se concede una acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, la protección concedida debe guardar proporción respecto del perjuicio que se busca evitar. De esta manera, *“cuando no se ordena lo necesario para evitar el perjuicio, la tutela resulta ser ineficaz. Pero cuando se da una orden que excede lo requerido, tal como a todas luces sucede en el caso que se revisa, la acción de tutela pierde su naturaleza de mecanismo excepcional y expedito de protección de los derechos fundamentales –lo cual contraviene su consagración constitucional– para convertirse en una acción comodín para reconocer deudas, fijar su monto y luego cobrarlas, todo por la misma vía, sin reparar en que existen vías judiciales alternativas idóneas para ello”*^{11, 12}

Respecto al cumplimiento de providencias judiciales, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional en Jurisprudencia reciente:

“El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–¹³.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo¹⁴:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

misma. El mecanismo de amparo, en tanto que institución de protección de los derechos fundamentales, no puede ser objeto de este tipo de pretensiones que son por su naturaleza materia del conocimiento de la jurisdicción ordinaria. El fundamento constitucional de esta postura es que el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, y en particular a acciones de especial naturaleza como la tutela, supone la obligación de hacer uso responsable de ella con fundamento en el artículo 95 superior. Así lo ha reiterado la Corte desde sus inicios en la sentencia T-001 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) al señalar que: “la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce”. Ahora bien, en algunos casos excepcionales ha procedido frente a estos supuestos el amparo como mecanismo transitorio no porque la tutela sea la vía adecuada para estos propósitos, sino porque en algunas ocasiones puede ser el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquellas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario. Sobre el particular pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-553 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-971 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-445 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-052 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-310 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-544 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-157 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

¹¹ Sentencia T-971 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esta oportunidad, la Sala Tercera de Revisión consideró que la acción de tutela no era la vía procedente para exigir el pago de deudas derivadas de contratos, en este caso de cesión de créditos.

¹² Sentencia T- 371-2016

¹³ Cfr. sentencia C-426 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil

¹⁴ Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”¹⁵ (Se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”¹⁶*

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada¹⁷.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden¹⁸, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que *“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”¹⁹*

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.²⁰

¹⁵ Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁶ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ En nuestro ordenamiento, el artículo 2 de la Constitución prevé: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

¹⁹ Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada

²⁰ Sentencia SU-034-2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **IVÁN DANIEL RUEDA MACÍAS**, como quiera la solicitud de pago de indexación reconocida en la Resolución N° 5OP202300001095AO/EDP 021743 del 30 de agosto de 2023, radicada el 25 de septiembre de la presente anualidad fue atendida a través del oficio con radicado No. 2023142005403801 fechado 05 de octubre hogaño, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, y una vez revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que actualmente se está dando trámite a la Solicitud Novedad en Nómina SNN202300009831AO, a fin de liquidar y/o cuantificar los valores ordenados en la Resolución RDP 014898 del 07 de junio de 2023, modificada por la Resolución RDP 022682 de 12 de septiembre de 2023.

En virtud de lo indicado, una vez se agoten las etapas de completitud documental y liquidación por parte del grupo competente, se procesará la respectiva incorporación en la nómina de pensionados de la entidad.

Finalmente, es importante mencionar que la inclusión en nómina es el reporte de pago que hace LA UNIDAD a los nuevos pensionados o a los pensionados que se les realiza una novedad en la nómina, para que posteriormente el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (Consortio FOPEP) realice el proceso de pago de las mesadas pensionales.

En consecuencia, si desea obtener información adicional relacionada con el valor reportado, descuentos aplicados, cupones, formas de pago, calendario, etc., puede ingresar a la dirección:
<https://www.fopep.gov.co/pensionados-nuevos/>”

Comunicación que fue remitida al abogado Oñate vía correo electrónico claudio1887@hotmail.com, aunado a que en dicha respuesta se le señaló al togado cual era el procedimiento para la inclusión en nómina, sin olvidar que se le recordó que la Resolución del mes de agosto fue objeto de aclaración a través del acto administrativo RDP 022682 del 12 de septiembre de 2023.

Es por lo anterior, que no se ampara el derecho de petición y debido proceso reclamado por el señor **RUEDA MACÍAS**, como quiera que no han sido vulnerados por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, como se analizó en precedencia, pues la demandada contaba con el término de diez (10) meses que le otorga la Ley para emitir la decisión de fondo, emitiendo los actos administrativos dentro de dicho lapso temporal, aunado que para el momento de la radicación de la acción constitucional (29 de noviembre de 2023), la aquí accionada –**UGPP**, ya había reportado al señor **IVÁN DANIEL RUEDA MACIAS** ante el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP**, para que se procediera a su inclusión en la nómina de pensionados, en cumplimiento de la Resolución No. 23483 del 22 de septiembre de 2023, como lo informó esta última entidad, quien además señaló que los dineros fueron puestos a disposición del accionante el 27 de noviembre hogaño.

- **Derecho fundamental del Debido Proceso y Seguridad Social**

Ahora bien, en cuando a la vulneración al derecho a la seguridad social y debido proceso que reclama el tutelante, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política así:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.*

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.*

Como se señaló en precedencia los términos para el cumplimiento de lo dispuesto en un fallo, está expresamente establecidos en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo- Ley 1437-2011 y para el caso del señor **RUEDA MACÍAS**, conforme lo ha informado la accionada –UGPP y el mismo demandante, para la fecha de emisión de este fallo, ya se había acatado la orden judicial, por cuanto se habían emitido las resoluciones que reconocen el derecho pensional e incluso ya se había informado al FOPEP, de ahí no que se encuentre vulnerado el derecho al debido proceso.

Por otro lado, no se encuentra demostrada la vulneración al derecho a la seguridad social que alega la demandante, como quiera que el mismo se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en calidad de beneficiario, encontrándose así garantizado su derecho a la salud, tampoco se vislumbra lesión o amenaza al mínimo vital, como quiera que ya se le consignó en su cuenta bancaria de la entidad financiera Bancolombia la suma de \$68.254.988.63, aunado a que se ingresó en nómina de pensionados, lo cual descarta que no cuente con ingresos para sufragar sus necesidades básicas y educativas, pues no se trata de una suma ínfima sino una que supera los sesenta millones de pesos, con lo cual es evidente que puede costear sus gastos personales y de educación, reiterando que no esta tampoco desprovisto de servicio de salud y que deba asumirlo con sus propios ingresos.

Ahora bien, del mismo modo, debe reiterarse que la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter especialísimo, que, para entrar a conocer del fondo del asunto, el Juez debe hacer un estudio de procedibilidad consistente en la verificación del cumplimiento de los dos elementos esenciales de este instrumento que son la subsidiariedad y la inmediatez. En cuanto al primero de ellos, tenemos que la H. Corte Constitucional ha dispuesto que este requisito “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de

defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo²¹.

Por tanto, este mecanismo solo procede en caso de que los medios previstos no sean idóneos para la materialización del derecho o cuando se perciba la próxima configuración de un perjuicio irremediable que imponga al Juez la necesidad de proferir una decisión con medidas de carácter urgente.

De tal forma, este mecanismo extraordinario no puede ser utilizado por los ciudadanos cuando su situación controversial pueda ser resuelta por medio de actuaciones administrativas o por los jueces naturales de cada causa, en este caso cuenta el demandante con la acción ejecutiva donde podrá debatir las pretensiones de carácter netamente económico que alega en este trámite constitucional, siendo esa la vía idónea para que se entable esa controversia, pues la acción de tutela es improcedente para esos efectos, pues le está vedado al Juez de tutela invadir el ámbito de competencia de otras autoridades y menos aun para debatir asuntos de carácter económico.

Como tampoco se aprecia en este caso la ocurrencia de perjuicio irremediable que haga procedente este amparo de manera transitoria, pues como se estudio en precedencia no está lesionado o vulnerado el mínimo vital del actor ni su seguridad social y mucho menos su derecho a la educación, sin que se haya demostrado tampoco la condición de vulnerabilidad que alega, pues no otorga este estado el solo hecho de ser estudiante.

Al mismo tiempo, no es admisible que se utilice este amparo para presionar el pago de sumas dinerarias presuntamente adeudadas por la UGPP, bajo el argumento de vulneración de derechos fundamentales, cuando ello es un asunto de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria dentro de un proceso ejecutivo y no dentro de un trámite subsidiario y residual como la acción de tutela, pues se trata de una pretensión netamente económica que escapa a la órbita de competencia del Juez de tutela, como quiera que este amparo constitucional fue creado para la protección de derechos fundamentales siendo improcedente, se reitera, para desatar conflictos netamente económicos.

Por lo anterior, se negará el amparo al derecho fundamental de petición, al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna que reclama el señor **IVAN DANIEL RUEDA MACIAS**,

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T 480 de 2011.

por no encontrarse demostrado con las pruebas allegadas al trámite constitucional que haya existido vulneración o amenaza a estos derechos fundamentales, pues el solo hecho de que el señor **RUEDA MACIAS**, sea un estudiante, no implica lesión a sus garantías fundamentales porque la demandada haya emitido unos actos administrativos en los cuales reconoció unas sumas de dinero en cumplimiento de unos fallos judiciales, que considera el actor esos montos están por debajo de sus expectativas o de los valores que él considera debían entregársele.

Tampoco, se encuentra demostrada la vulneración u amenaza al derecho fundamental a la igualdad, mismo que tiene consagración en el artículo 13 de la Constitución política como: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*, como quiera que no se demostró siquiera sumariamente que la demandada –UGPP, haya dado un trato discriminatorio o desigual al señor **IVAN DANIEL RUEDA MACIAS**, al momento de dar cumplimiento a los fallos judiciales, frente a otros ciudadanos que también se dispuso por la judicatura el reconocimiento de derechos pensionales, que se les haya otorgado un trato preferencial al momento de resolver sus solicitudes o que se hayan cancelado sumas superiores a las establecidas en la Ley.

Por otro lado, se ordena Desvincular de este amparo constitucional al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- CONSORCIO FOPEP** por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor **IVAN DANIEL RUEDA MACIAS**, como quiera que este ciudadano no elevó solicitud alguna a esta entidad que este pendiente de resolver, enterándose de las pretensiones del actor, solo hasta cuando se le corrió traslado de el escrito de tutela por este Despacho, no siendo un asunto de su competencia, esto es, carece de legitimación en la causa por pasiva, porque lo que esta a su cargo ya lo cumplió incluyó al actor en nómina de pensionados desde el mes de noviembre e incluso ya realizó los pagos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad reclamados por **IVAN DANIEL RUEDA MACIAS**, identificado con la C.C. 1.004.367.372, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCION SOCIAL – UGPP, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Se ordena **Desvincular** de esta amparo constitucional al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP** por no haber vulnerado por acción u omisión de los derechos fundamentales del señor **IVAN DANIEL RUEDA MACIAS**, identificado con la C.C. 1.004.367.372, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe15583fe01361e45a79f626e4eb8b5f9329891f185b40a22858cf7b02ca504f**

Documento generado en 14/12/2023 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>